

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, el proceso de **ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD**, identificado con radicado No. 2023-00061-00, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 10 de octubre de 2023.

  
**JUAN GABRIEL DORADO-MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO DE ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD**

**ADOPTANTE: LUIS ALBERTO LARA PÉREZ**

**ADOPTADO: SERGIO DE JESÚS GÓMEZ BERDUGO**

**RADICADO: 70-429-31-84-001-2023-00061-00**

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que mediante auto calendarado de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, esta Judicatura inadmitió la presente demanda de **ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD**, la cual es promovida por medio de apoderado judicial, por el adoptante **LUIS ALBERTO LARA PÉREZ** y el adoptado **SERGIO DE JESÚS GÓMEZ BERDUGO**, siendo inadmitida por las siguientes falencias:

“(…)

- *No se aporta certificado vigente de antecedentes penales del adoptante (Literal 6 Art. 134 de la Ley 1098 de 2006).*
- *No se aporta el consentimiento expreso del adoptable para ser adoptado, conforme artículo 124-1 de la Ley 1098 de 2006, el que no se suple con la manifestación en el poder otorgado por los interesados, puesto que el consentimiento, constituye un anexo de la demanda.*
- *El hecho primero es incongruente con los hechos tercero y quinto, en tanto se indica que el señor LUIS ALBERTO LARA PEREZ, ha tenido la custodia y el cuidado personal del joven SERGIO DE JESUS GÓMEZ BERDUGO desde que este tenía 6 años de edad, mientras que los otros dan cuenta que el adoptable estaba bajo la custodia y cuidado personal de la abuela materna, de tal manera que debe aclararse y aportar las debidas pruebas de quien en realidad ostentaba la custodia y cuidado personal del entonces menor de edad. (Art. 82- 4 C.G.P.)*
- *De los hechos de la demanda se evidencia que no se especifica el estado civil del adoptante, a fin de determinar quién es la cónyuge, por tanto, se debe aportar el registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.*

- La demanda en su pretensión primera se encamina a una "adopción plena", modalidad de adopción que al igual que la simple, consagraba la Ley 5 de 1975, y perdió vigencia al expedirse el Código del Menor, y posteriormente, el Código de la Infancia y la Adolescencia, vino a regular la adopción como una medida de protección a través de la cual "se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza", y por tanto, se debe aclarar la demanda y su pretensión, ajustándola a la nueva normatividad. (Art. 82- 4 C.G.P.)
- Por otra parte, se otea que en el escrito de demanda, la parte demandante manifiesta que la señora **ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ**, es la madre biológica del joven **SERGIO DE JESÚS GÓMEZ BERDUGO**, pero no indica quien es el padre biológico del anterior. Sin embargo al examinar los anexos, este despacho se percata que en los registros civiles aportados con la demanda, aparece como padre del joven, el señor **ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO**.

Estando acreditado en el plenario la existencia de los padres del interesado, se dispondrá su vinculación a este paginario, esto es, a los señores **ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ y ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO**, conforme a los registros civiles adjuntos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de los demandantes, no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda dirección de residencia de los señores **ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ y ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO**, el apoderado judicial deberá manifestar al despacho la ubicación de los anteriores, haciendo una adecuada identificación de las partes, indicando sus nombres completos, número de identificación, correo electrónico y domicilio, lo cual es requisito indispensable para la admisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 82 inciso 2° y 10° del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, para vincularlos al presente trámite, a quienes también deberá correrle traslado de la demanda y sus anexos conforme a la precitada Ley.

(...)"

De igual manera, en la precitada providencia se le concedió a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsanara todas las falencias señaladas en el precitado auto, por mandato del artículo 82 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, se tiene que el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se notificó por estado el día 26 de septiembre hogaño, quedando ejecutoriado el día 29 de septiembre del presente año, por lo tanto, al demandante le empezaron a correr los días 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre de 2023 para subsanar la presente demanda,

Sin embargo, en fecha octubre 02 de 2023 el demandante presentó escrito de subsanación manifestando lo siguiente:

"(...) Me propongo corregir las glosas del escrito de demanda de la siguiente manera:

## ANEXOS

Para efecto de corregir la glosa me propongo anexar los documentos que siguen para que sirven de anexos de la demanda.

1. Anexo certificado de antecedente penales vigente del señor LUIS ALBERTO LARA PEREZ.
2. Anexo escrito de consentimiento expreso del señor SERGIO DE JESUS GOMEZ BERDUGO.
3. Anexo escrito de constancia donde el señor LUIS ALBERTO LARA PEREZ manifiesta bajo la gravedad del juramento que su estado civil es soltero que no tiene matrimonio ni sociedad conyugal vigente ni tampoco unión marital de hecho o unión libre.

## HECHOS

4. Me hace ver el despacho que el hecho primero es incongruente con los hechos tercero y quinto, revisando la glosa concluyo que es cierto, la falta de identidad o claridad de los hechos es notoria por no decir contradictoria.

Me permito aclarar lo pertinente con respecto al hecho uno, tercero quinto los cuales quedan así:

Hasta la edad de seis años el niño SERGIO DE JESUS GÓMEZ BERDUGO estuvo al cuidado de su abuela MIRIAN BERDUGO PÉREZ, pero a partir de esa edad el hoy adoptante acogió al niño y lo llevó a su casa ubica en el corregimiento de la Caja municipio de Guaranda - Sucre, lugar donde labora el señor LUIS ALBERTO LARA PÉREZ como docente y lo cuidó y proporcionó lo necesario para el desarrollo del infante hasta la presente que

conviven en el mismo techo y comparten todo como una verdadera familia en armonía y colaboración incondicional de la abuela del adoptado.

## PRETENSIONES

5. También se me ordeno adaptar las pretensiones a la nueva normatividad. Pues bien, solo hay que corregir la pretensión primera en el sentido de quitarle la palabra PLENA y adicionar que se establezca de manera irrevocable la relación paterno-filial entre el adoptante LUIS ALBERTO LARA PÉREZ y el adoptivo SERGIO DE JESÚS GÓMEZ BERDUGO, en consecuencia, se ordene al registrador inscribir en el registro civil de nacimiento del joven SERGIO DE JESÚS GÓMEZ BERDUGO el apellido de su padre adoptivo. Las demás pretensiones de la demanda quedan iguales.

## NOTIFICACIONES

6. La ubicación y dirección electrónica de los padres biológicos del SERGIO GÓMEZ BERDUGO. En el capítulo de notificaciones de la demanda se dijo que no se conoce con exactitud sus direcciones, ni sus ubicaciones por lo siguiente: el padre biológico de SERGIO DE JESÚS GÓMEZ BERDUGO es un gitano nómada andariego que andaba de pueblo en pueblo y por tal motivo no se sabe de su domicilio y su dirección ni física ni electrónica, en consecuencia, que se emplace. Artículo 293 del CGP.

*En cuanto a la madre biológica del joven SERGIO DE JESÚS GÓMEZ BERDUGO de nombre ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ en estos momentos se encuentra domiciliada en Guaranda – Sucre en el barrio VILLA NANCY sin nomenclatura oficial CEL 3148251823.*

*De esta forma corrijo la demanda en espera de que sea suficiente para su admisión. (...)"*

Que una vez estudiado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, al contrastarlo con la providencia que señalaba las falencias encontradas en la demanda, encuentra esta operadora judicial que se subsanó en debida forma los ítems uno al cinco del precitado auto, empero, del ítem seis no se efectuó una adecuada identificación de las partes vinculadas, pues se debía indicar el número de identificación, correo electrónico, lo cual es requisito indispensable para la admisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 82 inciso 2º y 10º del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a quienes también debía correrle traslado de la demanda y sus anexos conforme a la precitada Ley.

Así las cosas, por no subsanarse la totalidad de las falencias señaladas en proveído de data septiembre 25 de 2023, esta judicatura a fortiori procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de **ADOPCIÓN DE PERSONA MAYOR DE EDAD**, la cual es promovida por medio de apoderado judicial, por el adoptante **LUIS ALBERTO LARA PÉREZ** y el adoptado **SERGIO DE JESÚS GÓMEZ BERDUGO**, por las razones de derecho expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las anotaciones necesarias.

**TERCERO:** Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

SSA

Firmado Por:  
Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfea17b94579b0cd5c653ddcc1454a4b6c80d698a99db84922914ae594d8dc68**

Documento generado en 10/10/2023 02:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**